

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00399-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VIDAL ESPINOSA CAPERA
ACCIONADO: EJERCITO NACIONAL-ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR Y OTROS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por el señor VIDAL ESPINOSA CAPERA contra el EJERCITO NACIONAL - ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR Nro. 5175, DISPENSARIO MEDICO, BATALLON DE A.S.P.C. NUMERO 06 FRANCISCO ANTONIO ZEA, entidad Castrense representada por el CORONEL ANDRÉS MAURICIO QUINTERO LONDOÑO, por la presunta vulneración de su derecho de petición, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala el señor VIDAL ESPINOSA CAPERA, que el 7 de septiembre de 2021, radicó derecho de petición ante las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, EJERCITO NACIONAL, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 5175 EJERCITO NACIONAL, DISPENSARIO MEDICO en forma presencial, mediante el cual solicitó que se le expidiera copia auténtica de la historia clínica conformada con ocasión del servicio militar que prestó como soldado regular en el Tercer Contingente del 2018, adscrito al Batallón de ASPC06 FRANCISCO ANTONIO ZEA, y haber sido declarado no apto por el personal médico que asistió al examen médico de evacuación, realizado el 4 de febrero de 2020, mediante ACTA 0500 MDNCGFM-COEJC-SIECEJ-JEMOP-DIVO!5- BR06-S1-29.60. Sin embargo, a la fecha de iniciar el presente trámite no había obtenido respuesta a su petición.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el señor ESPINOSA CAPERA, que se ordene al EJERCITO NACIONAL, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 5175, BATALLON DE A.S.P.C. NUMERO 06 FRANCISCO ANTONIO ZEA, DISPENSARIO MEDICO, de forma inmediata, que dé respuesta al Derecho de Petición radicado el 07 de septiembre de 2021, expidiéndole copia auténtica de la Historia clínica solicitada y se requiera a la parte accionada para que, en lo sucesivo, no vuelva a incurrir en la vulneración del derecho constitucional puesto de presente, ya que es la segunda vez que debe acudir a este mecanismo constitucional para que le sea resuelto un Derecho de petición.



3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 21 de octubre de 2021, se admitió la acción de tutela, disponiendo la notificación del accionado, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

3.1.1. EJERCITO NACIONAL - SANIDAD MILITAR BAS06

La Directora de la institución accionada informó, respecto a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, que verificadas las repuestas emitidas desde la sección de historias clínicas de ese establecimiento, se pudo determinar que el 10 de septiembre de 2021, se envió la historia clínica solicitada al correo jdaes77@gmail.com; sin embargo, en atención a lo indicado en la tutela, el 22 de octubre del año en curso se remitió nuevamente el documento a los correos vidalguzman16@gmail.com y jdaes77@gmail.com.

Afirma que en el presente caso existe carencia de objeto, por cuanto la situación señalada en la solicitud de tutela fue superada al reenviar, mediante correo electrónico, la historia clínica requerida por el actor, por lo que solicita se declare improcedente.

3.1.2. EJERCITO NACIONAL- BATALLON ASPC06

El Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de ASPC No. 06 “FRANCISCO ANTONIO ZEA”, se pronunció respecto a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, informando que esa Unidad no tiene acceso a las historias clínicas por cuanto la misionalidad de ese Comando se determina únicamente en centralizar y servir como tren administrativo de las unidades adscritas a la Sexta Brigada, por lo que desatiende totalmente los servicios médicos del personal que acude al Establecimiento de Sanidad 5175. En consecuencia, solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

3.1.3. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Imagen del Derecho de Petición radicado.
- Imagen del acta de examen médico de evacuación.

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00399-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VIDAL ESPINOSA CAPERA
ACCIONADO: EJERCITO NACIONAL-ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR Y OTROS



- Copia del oficio remitido el 10 de septiembre de 2021, al correo electrónico jdaes77@gmail.com.
- Copia del reenvío de la historia clínica del 22 de octubre de 2021, a los correos vidalguzman16@gmail.com y jdaes77@gmail.com.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia, atendiendo la naturaleza jurídica del EJERCITO NACIONAL - ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR Nro. 5175, DISPENSARIO MEDICO, BATALLON DE A.S.P.C. NUMERO 06 FRANCISCO ANTONIO ZEA y, que el derecho fundamental del señor VIDAL ESPINOSA CAPERA, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar, si en el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que, conforme a la respuesta emitida por LA DIRECTORA DE SANIDAD MILITAR BAS06- del EJERCITO NACIONAL, ya se remitió al correo electrónico del accionante, la copia de la historia clínica solicitada el 7 de septiembre del año en curso.

4.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá que han desaparecido las causas que dieron origen a la presente acción, por cuanto de la respuesta emitida por la entidad accionada, se establece que ya se resolvió de fondo la petición presentada por el señor VIDAL ESPINOSA CAPERA. Luego, debe declararse la carencia actual de objeto al configurarse el hecho superado.

4.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales



fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia¹

“19. La carencia actual de objeto acaece cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.

20. Esta figura se materializa bajo tres hipótesis: i) por “hecho superado” cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela; ii) por “daño consumado” cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y, iii) cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una “situación sobreviniente”, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis².

21. Puntualmente, el hecho superado exige por parte del juez constitucional la verificación de 3 criterios, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”³

22. Según jurisprudencia constitucional, los casos de hecho superado autoriza al juez a prescindir de orden ya que caería al vacío toda vez que no surtiría ningún efecto,⁴ salvo que estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”⁵(..)”⁶

¹ Cfr. Sentencias T-158 de 2017, [T-304 de 2018](#) y [T-310 de 2018](#).

² Sentencia [T-310 de 2018](#). Para 34 a 41.

³ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-045 de 2008.

⁴ Sentencia SU-655 de 2017.

⁵ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-685 de 2010.

⁶ Sentencia SU-655 de 2017.

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00399-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VIDAL ESPINOSA CAPERA
ACCIONADO: EJERCITO NACIONAL-ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR Y OTROS



4.5. CASO CONCRETO:

El señor VIDAL ESPINOSA CAPERA, pretende a través de la presente acción de tutela, se ordene a la entidad accionada que de respuesta de fondo a la petición presentada el 7 de septiembre del año 2021, por medio de la cual solicitó copia de la historia clínica conformada con ocasión del servicio militar que prestó como soldado regular en el Tercer Contingente del 2018, adscrito al Batallón de ASPC06 FRANCISCO ANTONIO ZEA y haber sido declarado no apto por el personal médico que asistió al examen médico de evacuación realizado el 4 de febrero de 2020, mediante ACTA 0500 MDNCGFM-COEJC-SIECEJ-JEMOP-DIVO!5- BR06-S1-29.60

Conforme al pronunciamiento de la entidad accionada y las pruebas allegadas, se logró establecer que el 10 de septiembre y el 22 de octubre del año en curso, la Oficina Jurídica de Sanidad Militar BAS06, remitió al señor VIDAL ESPINOSA CAPERA, la historia clínica solicitada a los correos electrónicos por él suministrados, tal como se observa en los pantallazos que se incorporan a la presente sentencia, así:



RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00399-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VIDAL ESPINOSA CAPERA
ACCIONADO: EJERCITO NACIONAL-ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR Y OTROS



Así las cosas, encuentra esta operadora judicial que, si bien en principio se presumía la vulneración del derecho de petición del señor VIDAL ESPINOSA CAPERA por parte de la entidad accionada, durante el trámite de la presente acción, esta última demostró haber dado respuesta de manera favorable a la petición del accionante, y remitió el documento requerido desde el 7 de septiembre del 2021, a través de los correos electrónicos vidalguzman16@gmail.com y jdaes77@gmail.com, el 10 de septiembre y 22 de octubre de 2021.

En consecuencia, no existe duda respecto a que resulta inocuo pronunciarse de fondo para proteger el derecho fundamental del señor VIDAL ESPINOSA CAPERA, teniendo en cuenta que el hecho que dio origen a esta acción constitucional ha cesado. Por tal razón, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la acción de tutela promovida por el señor VIDAL ESPINOSA CAPERA identificado con C.C. No.1.006.028.709, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia, por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991) y advertir que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la decisión oportunamente. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00399-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VIDAL ESPINOSA CAPERA
ACCIONADO: EJERCITO NACIONAL-ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR Y OTROS



Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a70067a575dd62989de405b34c7a17ba4b6f3ed56501bc33a8a998050782c8c1

Documento generado en 02/11/2021 09:57:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>